



Dibulla, La Guajira, viernes, 14 de octubre de 2022

Proceso:	Ejecutivo De Única Instancia
Radicado:	44-090-40-89-001-2020-00039-00
Demandante:	Lena Margarita Serrano Vergara.
Demandado:	Pilin Yazmin Camargo Vera, Osiris Annery Oñate Cabarcas y Luz Celeste García Narváez

AUTO INTERLOCUTORIO

SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION

Vista la nota secretarial que antecede, entra el Despacho a estudiar el presente proceso Ejecutivo, nos encontramos que los demandados PILIN YAZMIN CAMARGO VERA, OSIRIS ANNERY OÑATE CABARCAS Y LUZ CELESTE GARCÍA NARVÁEZ fue notificados por aviso como consta en las certificaciones emitidas por las empresa de correo que se arrimaron a la demanda, quien no presentaron en el término concedido contestación de la demanda ni propusieron excepciones de mérito dentro del término otorgado por el despacho, lo que da lugar a emitir auto de seguir adelante con la ejecución, tal y como lo indica

Por lo anterior teniendo de presente las siguientes,

CONSIDERACIONES

La señora LENA MARGARITA SERRANO, actuando a través de apoderada judicial ANYELITH DEL CARMEN REDONDO presentó demanda ejecutiva contra PILIN YAZMIN CAMARGO VERA, OSIRIS ANNERY OÑATE CABARCAS Y LUZ CELESTE GARCÍA NARVÁEZ, dónde lo pretendido es la cancelación del capital representado en pagaré.

Como quiera que la demanda cumplía con lo estipulado en los artículos 82 y subsiguientes además de lo exigido por el artículo 424 y 430 ibídem, y fue acompañado la acción incoada con el pagaré que se pretende ejecutar, se resolvió el día 27 de agosto de 2020, librar mandamiento de pago en la forma solicitada en el escrito de demanda, en el mismo se ordenó por esta agencia se procediera a la notificación a la parte demandada, así como también se decretó el embargo de cuentas bancarias.

En nuestro particular los demandados fueron notificados por aviso, aportándose las correspondientes constancias de recibido, aunado a lo anterior de la revisión del particular no se advierta causal de nulidad alguna que obligue a retrotraer las actuaciones surtidas.

En este orden de ideas, como ya se ha visto se ha cumplido con los rigores propios del Estatuto procedimental en esta materia y teniendo en cuenta que no fue contestada la demanda, ni formulada excepción de mérito alguna, debe procederse según la normatividad indicada al inicio de esta providencia, por lo que se ordenará seguir adelante con la ejecución y continuar con el trámite pertinente.

Sea del caso mencionar en cuanto a las agencias en derecho y costas que estas serán liquidadas inmediatamente quede debidamente ejecutoriado la presente providencia tal y como señala el artículo 365 del código general del proceso.

Sin más consideraciones el JUZGADO PROMISCOUO DE DIBULLA, LA GUAJIRA,



RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en contra de PILIN YAZMIN CAMARGO VERA, OSIRIS ANNERY OÑATE CABARCAS Y LUZ CELESTE GARCÍA NARVÁEZ, de conformidad con lo ordenado en el auto de fecha 27 de agosto de 2020, providencia por la cual se libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de acuerdo con lo reglado en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Procédase por secretaria con dicho trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WOLFGANG JAVIER FERNANDO URIBE MENESES

Juez

Firmado Por:

Wolfgang Javier Fernando Uribe Meneses

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dibulla - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 409932a8786c6327afe5c9df05f1d02acd7910e89d5416ac10d0aff7aef7557f

Documento generado en 14/10/2022 01:28:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>